

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTI OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 297.

Organizadas ya las juntas municipales con arreglo á la real orden del 18 de Enero de 1849, según se mandó por orden circular de este Gobierno en 11 del corriente, con el saludable fin de que puedan observarse escrupulosamente y con la activa ejecución que demanda un servicio extraordinario las medidas y disposiciones concernientes á la policía urbana é higiene pública, en virtud de lo prevenido por S. M., se reproduce á continuación la citada real orden de 1849 para su mas pronto y exacto cumplimiento.

Creadas por real decreto de 17 de marzo de 1847 las juntas de sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organización para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario, y reorganizadas las de puerto y litorales en real orden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el Norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarse otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido real decreto puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el día componen dichas juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Peninsula, y con objeto de

precaver los males de aquella epidemia, en cuanto sea posible, se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el consejo de sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se aumentará el número de vocales de las juntas provinciales, de partido y municipales de sanidad que en el día existen, y se formarán juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.<sup>a</sup> En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas han de tener junta municipal, además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, se aumentará la junta superior con dos vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.<sup>a</sup> En las juntas provinciales de sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10,000, se aumentarán cuatro vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de ayuntamiento, ó entre las clases de propietarios y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.<sup>a</sup> En las juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.<sup>a</sup> En las capitales de provincia ó de partido donde según lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> ha de haber junta municipal, además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del alcalde presidente, de un vice-presidente, de dos individuos del ayuntamiento, de otros dos de la junta de beneficencia y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.<sup>a</sup> Las juntas municipales de sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del alcalde presidente, de dos individuos del ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirugía, si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.<sup>a</sup> La eleccion de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las juntas provinciales de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al jefe político de la provincia, previa propuesta de la junta provincial para los vocales supernumerarios de ella, y del alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe junta alguna de sanidad, podrá instalarse desde luego el alcalde municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del jefe político.

8.<sup>a</sup> Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.<sup>o</sup> y 24 del reglamento de dichos subdelegados de 24 de julio último.

9.<sup>a</sup> Los secretarios de ayuntamiento lo serán natos de las juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir junta de partido lo sean ya de esta con arreglo al art. 16 del real decreto de 17 de marzo de 1847, el alcalde designará entre los empleados de la secretaria del mismo ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las juntas municipales.

12. Las juntas municipales de sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en

a misma poblacion, ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los vocales de las juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la junta las comisiones que les encargaren los mismos alcaldes, bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirlos en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las juntas municipales de sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *comision permanente de Salubridad pública*, con el encargo de proponer á la junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecución de las medidas que fueren preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente en las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupa la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fabricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir por medio de los alcaldes los datos necesarios para adquirir

el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de Salubridad, repartirán entre sus vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las juntas municipales ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de oficiales de dichas comisiones, cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas asi como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los alcaldes remitirán al Jefe político, este informe con el dictámen de las juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las juntas subalternas á la provincial para que, formando por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los alcaldes, de acuerdo con las juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios, parroquias, ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las juntas de beneficencia. Los mismos alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las juntas municipales de sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el alcalde pasará este informe con el dictámen de la junta y el suyo particular al presidente de la junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al órden de las discusiones y tareas de las juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente abril, siempre que no se oponga á lo determinado espresamente en las reglas anteriores.

De Real órden etc.»

Para que las Comisiones permanentes de Salubridad puedan llenar mejor su cometido, convendrá que tengan presentes las Instrucciones formadas por el

Consejo de Sanidad y mandadas observar por real órden de 30 de Marzo del mismo año de 1849, por ahora con especialidad los 36 artículos primeros que tratan de las precauciones higiénicas, que á continuacion se copian:

Artículo 1.º No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera-morbo asiático, ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades y señaladamente de las epidémicas.

2.º Corresponde á los Jefes políticos, como encargados por la ley de 2 de abril de 1845, y por el real decreto de 17 de marzo de 1847, de la direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la vigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

3.º Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades á destruir, ó cuando menos, atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.º Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los alcaldes excitarán incesantemente el celo de los vocales de las comisiones permanentes de salubridad pública, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la real órden circular de 18 de enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma real órden, facilitándoles al efecto los referidos alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.º Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparacion, limpieza y curso espedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanias de las poblaciones. Cuarto. La estincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

6.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos ó particulares, en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de cartidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan acinadas en reducidas habitaciones familias

de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

7.º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las Comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los gefes políticos y los alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas tiene perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de agua sucia, sumideros de las cocinas, y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion, deben ponerse en práctica, con especialidad y sin descanso, en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas, ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes, que á pesar del uso de estos medios, y por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares, no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradas ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comision permanente de salubridad aprobado por la junta respectiva de sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y disecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llevarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasionen el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones, dando curso fácil á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener é impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenderse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curti-

das, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que repunte nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que de cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante réine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion, y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

19. Las comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente, en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la autoridad municipal ó á lo menos de alguno ó de algunos de los vocales de la junta parroquial de beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.º y 7.º de la real órden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la comision permanente darán parte al alcalde del resultado de las suyas, cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la comision permanente de salubridad, como los de las juntas parroquiales de beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de facil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transacciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles ademas consejos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero. Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes, especialmente fuertes en el principio de la enfermedad. Y tercero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los gefes políticos y alcaldes de asegurar las subsistencias de manera, que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos

bebidas. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos gefes políticos y alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados, y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los subdelegados de sanidad pertenecientes á dicha facultad, están obligados á dar parte á las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores, que en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en toda la mayor energia con el fin de que entonces mas que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aqui establecidas, vigilando cuidadosamente los alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se llevarán y pasarán por legia los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos, de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en real orden de 24 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiere médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

33. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rigida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndolos provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero: Consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos-santos. Y segundo: Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia. Santander 29 de Agosto de 1859.—Patricio de Azcárate.

## CIRCULAR NUMERO 298.

Los Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero del Lic. D. Alfonso Acosta, fogado de la cárcel de Torrelavega en la madrugada del dia 23 del corriente, y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Santander 27 de Agosto de 1859.—Patricio de Azcárate.

## CIRCULAR NUMERO 299.

D. Juan Carral Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de San Roque, para trasladarse á la Habana.

D. Nicasio Garcia Sañudo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse á Santiago de Cuba.

D. Rufino Ventura Arechabaleta, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan de Aja Fernandez y D. Manuel Garcia Diego, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Martin Tomás Diaz de Rueda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Corvera, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 29 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

## DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

## Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial.

D. José Maria Perez Cosío, Administrador principal de Hacienda pública, Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de este Distrito Municipal.

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificacion de tipos evaluatorios con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en orden de 11 de Mayo último, de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, y en su caso y lugar al repartimiento del cupo que debe pagarse por la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y la ganaderia en el año próximo de 1860, cumpliéndose á este fin las disposiciones contenidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en los del capítulo 2.º de la Real instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, invito á todo contribuyente á la presentacion de sus relaciones, con arreglo á lo que previenen los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los propietarios y en su defecto sus administradores ó apoderados presentarán en la oficina de Estadística sita en la Administracion principal de Hacienda pública, por duplicado, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término de esta ciudad

y los cuatro lugares de Peña-Castillo, San Roman, Monte y Cueto.

Art. 2.º En estas relaciones se expresará el sitio, barrio, mies ó calle en que esté situada cada finca, segun que la propiedad sea rústica ó urbana, su estension y linderos, el nombre de la misma finca si le tiene especial, el valor en renta si está arrendada ó alquilada; pero en el caso de no estarlo se expresará el precio de adquisicion si ha sido comprada, y el de la adjudicacion si ha sido heredada, y el importe de los censos ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre la finca, con expresion de la corporacion ó individuo á quien se pague.

Art. 3.º Los propietarios y en su ausencia ó por delegacion de los mismos, sus administradores ó encargados presentarán tambien por duplicado relaciones juradas de los censos ú otra cualquiera carga impuesta en su favor sobre bienes inmuebles situados en el término de esta ciudad y los cuatro lugares de Peña-Castillo, San Roman, Monte y Cueto.

Art. 4.º En estas relaciones se expresará el capital del censo ó carga, la cantidad anual que se cobre, la finca sobre que está impuesta, y el nombre del dueño de la propiedad sobre que gravita la carga.

Art. 5.º Los colonos de las fincas rústicas presentarán igualmente por duplicado relaciones juradas de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento en el término de esta ciudad y los cuatro lugares de Peña-Castillo, San Roman, Monte y Cueto.

Art. 6.º En estas relaciones se expresará el nombre de la finca, el del sitio, barrio, mies ó calle en que esté situada, su cabida ó linderos, el precio del arrendamiento y el nombre del propietario á quien cada finca pertenece.

Art. 7.º Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones por duplicado del número de cabezas que de cada clase posean en el término de esta ciudad y los cuatro lugares de Peña-Castillo, San Roman, Monte y Cueto.

Art. 8.º La presentacion de estas relaciones en la citada oficina se hará precisamente dentro del plazo de 20 dias á contar desde el de hoy, segun lo dispuesto en el art. 8.º de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845.

Se espera de la justificacion de los contribuyentes de este distrito municipal, que presentarán oportunamente las enunciadas relaciones, y que estas serán exactas y verdaderas, porque de otra suerte podría suceder que se originase indebido perjuicio á algunas personas por la omision ó inexactitud de otras. Conviene sin embargo que tengan entendido todos, que la Comision adoptará las medidas oportunas para evitar este perjuicio, y que no aproveche al omiso ó inexacto su irregular proceder. Y se les recuerda tambien por último, que el artículo 24 del expresado Real decreto de 23 de Mayo impone á los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, la multa de la cuarta parte de renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangeria, las que se les valuarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion; y á los colonos ó arrendatarios que incurran en dicha falta, una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, las cuales serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, aplicándose su producto á menos repartir del cupo del distrito municipal entre los demas contribuyentes.

Si bien al pedirse iguales relaciones en años anteriores, se concretaron á darlas los que ofrecian aumento ó disminucion de bienes, hoy que la rectificacion de la estadística ha de ser general en sus tres elementos de rural, urbano y pecuario, segun lo acordado por la su-

terioridad en la orden citada, debo llamar la atencion de los contribuyentes ó sus apoderados sobre el deber en que todos se encuentran de presentar por duplicado las relaciones á ellos respectivos, hayan ó no sufrido alteracion sus fincas ó rentas, evitándose así el disgusto de exigir la responsabilidad á los morosos.

Al dirigirme á los contribuyentes de esta capital y su término en demanda de las relaciones indicadas, me prometo de su reconocido celo y obediencia á la ley, las presentarán en el plazo designado: advirtiendo que los que no sepan extenderlas, pueden personarse en la Secretaría de esta Comision donde se les redactarán llevando consigo los datos necesarios al efecto; con cuya medida se concilia el bien del servicio con el de los contribuyentes. Santander 24 de Agosto de 1859.—El Presidente, José M. Perez Cosío.—El Secretario, Asidro Bautista Jimenez.

## SECCION DE FOMENTO.

## Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me comunica con fecha 19 de este mes, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) en virtud de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Santander acerca del ante-proyecto de la carretera del Puente de la Rávia á San Vicente de la Barquera, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma. Santander 26 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad Económica de Amigos del País y Director general de la Corporacion, Inspector de la escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de Instruccion primaria, Individuo de la Junta general de Caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales y de la de Artes y Oficios, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de Procedimientos é Instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana, etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en ciencias físico-matemáticas en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber:

Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad; haremos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), previa oposicion y á propuesta del Excelentísimo Sr. Vice-Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspi-

rantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos con otros del reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península y se publicará además en tres números consecutivos de la *Gaceta* de esta capital y en los demás *Diarios oficiales* de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claustro general ha señalado el siguiente:

Demostrar la influencia que en el adelanto de las ciencias físico-matemáticas ha ejercido la invención de los logaritmos.

Dado en esta Real Universidad de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 1.º de Junio de 1859.—Lic. Antonio Zambrana, Rector.—Lic. Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino.

*Artículos del plan de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y del reglamento de Universidades sobre oposiciones.*

144 P.—Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de ser español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal. Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que hubiese obtenido rehabilitación.

145 P.—Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocación.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

3.º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demás opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujía tendrán además dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo día, un enfermo de Medicina y otro de Cirujía. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos, deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades. En seguida trasladados los Jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en to-

dos sus periodos con expresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, esponiendo por último el estado actual de los enfermos, y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curacion, con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán además á las preguntas que les dirigirán sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de 24 horas una leccion de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos Ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demás opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116 R.—Materias correspondientes á la seccion de artes: 1.ª Literatura española y latina. 2.ª Historia y Geografía general, antigua y moderna. 3.ª Historia y Geografía Nacional. 4.ª Lógica y Metafísica. 5.ª Filosofía moral y Derecho natural. 6.ª Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental. 7.ª Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la Española é Italiana y Oratoria.

125 R.—Materias correspondientes á la seccion de ciencias físico-matemáticas: 1.ª Matemáticas superiores. 2.ª Física matemática. 3.ª Teoría analítica de las probabilidades. 4.ª Mecánica analítica. 5.ª Astronomía. 6.ª Mecánica celeste.

126 R.—Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales: 1.ª Química. 2.ª Mineralogía y Geología. 3.ª Botánica, Anatomía y fisiología vegetales. 4.ª Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas.) 5.ª Astronomía Física. 6.ª Física experimental.

156 R.—Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

157 R.—Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobacion.

158 R.—Obtenida esta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.

119 P.—El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120 P.—Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121 P.—Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil y quinientos pesos.

122 P.—Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término, y su sueldo será de dos mil pesos.

NOTA. Aunque en el artículo 144

del Plan se exige el grado de Doctor, la Autoridad superior de la Isla, se ha servido declarar que basta el de Licenciado para ser admitido á la oposicion de las cátedras de Filosofía.—Es copia.—Licenciado Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino.

**ANUNCIOS.**

*Ayuntamiento de Marron.*

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de las dos de la tarde se rematarán en el pórtico de la iglesia del lugar de Udalla, y ante el Alcalde-Presidente de Marron, cien carros de leña para carbonearse concedidos al mencionado Ayuntamiento con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal por Real orden de 8 del actual: los carros de leña proceden de una poda que se ha de verificar en el monte titulado Rugrante y sitio de Secadas, siendo su valor el de siete reales carro cuya cantidad se fija como tipo admisible á tenor de lo dispuesto en la citada Real orden de concesion: debiendo advertirse que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 dias antes de verificarse el remate en la Secretaria del Ayuntamiento. Alcaldía constitucional de Marron 26 de Agosto de 1859.—Cipriano de Setien.—P. A. de la C., Manuel Abascal, Secretario.

*Servicio de sillas-correos de Santander en combinacion con las diligencias del Norte y Mediodía de España.*

La empresa de dichas sillas correos á fin de mejorar el expresado servicio, ha conseguido que las diligencias del enlace salgan en lo sucesivo de Burgos por las tardes de 6 á 8; de modo que con esta variacion los viajeros que tomen sus asientos en Santander para Madrid, solo tendrán en Burgos la detencion necesaria para comer con descanso y visitar la poblacion y llegarán á Madrid antes de las 48 horas de su salida de Santander.

Las localidades que en dichas diligencias se reservan para los viajeros del correo son:

Los tres asientos de 2.ª berlina y uno de rotonda. Santander 26 de Agosto de 1859.—El Administrador, Nicolás Camargo.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE PACHECO Y COMPAÑIA, Calle de Lepanio núm. 2, piso segundo frente á los mercados de la plaza Nueva de Santander.

Esta compañía se encarga de cuantos negocios se sirvan confiarla en la inteligencia que serán despachados con el mejor esmero, prontitud y economia, para lo cual cuenta con una organizacion especial que permite la rapidez y exactitud en todas sus gestiones.

Siendo bien conocida la persona que se halla al frente escusa encomiar el desempeño de su cometido. Santander 10 de Agosto de 1859.

**MANUAL**

**DE MILICIAS PROVINCIALES Y QUINTAS.**

Contiene la ley de Milicias provinciales é Instrucción para su ejecucion, la Ley de reemplazos y el Reglamento de exenciones físicas, las Reales órdenes etc. que han salido hasta hoy alterando ó aclarando aquellas leyes: todo comentado y añadido con formularios

de expedientes de cuanto puede ocurrir. Se vende en Madrid á 8 rs. en la librería de D. Leon P. Villaverde, calle de Carretas núm. 4 y se remite franco mandando al Sr. Villaverde 9 rs. en sellos ó libranzas.

**PARA LA HABANA.**

Saldrá de este puerto á principios del próximo Octubre la magnífica, cómoda y rápida fragata de vapor á hélice, de fuerza de 560 caballos, nombrada **LA MONTAÑESA Correo núm. 2** al mando de su acreditado capitán Don Santiago Mier. Admite carga á flete y pasajeros á quienes ofrece excelentes comodidades y un esmerado trato. Para el ajuste pueden dirigirse á su armador en esta plaza, D. A. de Gessler, Muelle número 2, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera núm. 3.

*Precios de pasaje.*

En 1.ª cámara. Rvn. 2200 Inklus. ma. Sollado. 900 Nutencion.

**PARA LA HABANA.**

Del 20 al 30 de Setiembre próximo saldrá de este puerto la corbeta española **HERMOSA DE TRASMERA**, al mando de su capitán D. Mariano Lastra.

Admite pasajeros á quienes se ofrece buenas comodidades y el esmerado trato de costumbre en este buque.

Para el ajuste se entenderán con sus armadores los Sres. Torriente hermanos y compañía, calle de Santa Lucía número 2, ó con su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera número 3.

Del 15 al 20 de Setiembre próximo, saldrá de este puerto para el de Santiago de Cuba la corbeta española **VICENTA**, capitán D. Pablo Vila. Admite pasajeros y para el ajuste pueden dirigirse á los Señores Quintana y Gutiérrez, de este comercio.

*Para Cádiz y Sevilla con escalas en Gijon, Coruña, Carril y Vigo.*

El vapor **CBRES**, capitán D. Marcelino Cagigal, saldrá de este puerto el 30 de Agosto. Admite carga y pasajeros.

Le despachan en Santander los señores Hijo y Sobrino de Odrizola, y en la correduría de Don Francisco de la Parte.

El nuevo vapor español **CADIZ**, su capitán D. José Pedrós, saldrá de Santander para Cádiz, tocando en Gijon, Coruña, Vigo y Carril, el 7 del próximo Setiembre.

Admite carga y pasajeros. Le despacha su armador D. Joaquin José del Castillo.

Del 20 al 30 del próximo mes de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española **DOS AMIGOS**, al mando de su capitán Don José de Isasi. Admite pasajeros á quienes ofrece buenas comodidades y un esmerado trato. Para el ajuste pueden dirigirse á sus armadores los Sres. Abascal y Hermanos, de este comercio, Muelle n.º 29, ó á la correduría de buques de D. Juan de Orbe, sita en la Pescadería, donde tambien darán razon.